

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el auxiliar de la justicia Ramiro Quintero Medina allegó informe de su gestión del mes de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 31 de mayo del 2023.


STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



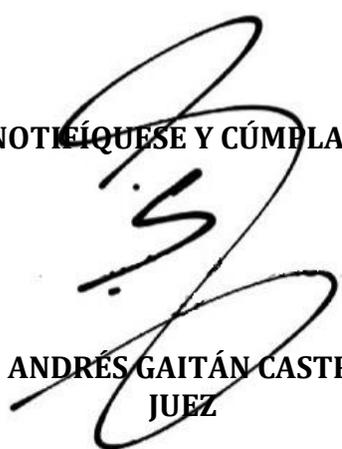
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|--------------------------------|
| Inter. No. | 518 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Actuar Microempresas |
| Demandado | María Virginia Linares Tovar |
| Radicado | 15-572-40-89-002-2018-00104-00 |

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas el informe del auxiliar de justicia Ramiro Quintero Medina del mes de mayo de 2023, mediante el cual señaló que el bien inmueble embargado y secuestrado se encuentra en similares condiciones a las del momento de entrega y que se encuentra habitado por la señora SHIRLEY DAZA NAVARRO, quien manifiesta que es la persona que cuida el inmueble. No reportó ingreso ni egreso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 064 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 01 de junio del 2023.</p> <p> STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p> |
|---|

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el auxiliar de la justicia Ramiro Quintero Medina presentó informe de su gestión. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 31 de mayo del 2023.


STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| Inter. No. | 524 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Héctor Fabio Ospina |
| Demandado | Manuel Eurípides Mosquera Hurtado |
| Radicado | 15-572-40-89-002-2019-00037-00 |

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **HÉCTOR FABIO OSPINA** en contra de **MANUEL EURIPIDES MOSQUERA HURTADO** se ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados el informe presentado por el auxiliar de la justicia Ramiro Quintero Medina, el día 24 de mayo del 2023, mediante el cual señaló que el bien inmueble embargado y secuestrado se encuentra en similares condiciones a las del momento de entrega y que se encuentra habitado por la demandada. No reporta ingreso ni egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 064 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 01 de junio del 2023.</p> <p> STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p> |
|--|

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo de única instancia, informando que las demandadas MARÍA AQUILINA CARDONA HENAO Identificada con cédula de ciudadanía 43.649.529 de Puerto Berrio Antioquia y JEIMY ALEJANDRA OROZCO QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía 1007570955 de Puerto Berrio Antioquia, se notificaron personalmente de la demanda en las instalaciones de este Despacho judicial el día cuatro (4) de mayo de 2023.

Así pues, el término con el que contaban las demandadas para pagar y proponer excepciones trascurrió entre los días 5,8,9,10,11,12,15,16,17 y 18 de mayo de 2023, de conformidad con lo regulado en el Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de mayo de 2023.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------|---|
| Auto No. | 520 |
| Proceso: | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante: | COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS ZOMAC |
| Demandada: | JEIMY ALEJANDRA OROZCO QUINTERO MARIA AQUILINA CARDONA HENAO |
| Radicado: | 15-572-40-89-002-2022-00227-00 |

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA S.A.S. ZOMAC** en contra de las señoras **JEIMY ALEJANDRA OROZCO QUINTERO** y **MARIA AQUILINA CARDONA HENAO**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día dos (2) de septiembre de 2022, la **COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA S.A.S. ZOMAC** solicitó se librara mandamiento de pago en contra de las señoras **JEIMY ALEJANDRA OROZCO QUINTERO** y **MARIA AQUILINA CARDONA HENAO**.

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No. 925 de 15 de septiembre de 2022, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de las demandadas por las sumas solicitadas en la demanda.

2.2. Notificación del mandamiento de pago.

La notificación personal de la demanda a las señoras **MARÍA AQUILINA CARDONA HENAO** Identificada con cédula de ciudadanía 43.649.529 de Puerto Berrio Antioquia y **JEIMY**

ALEJANDRA OROZCO QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía 1007570955 de Puerto Berrio Antioquia, se surtió en la secretaria del Juzgado el día cuatro (4) de mayo de 2023.

Así pues, el término con el que contaban las demandadas para pagar y proponer excepciones transcurrió entre los días 5,8,9,10,11,12,15,16,17 y 18 de mayo de 2023 de conformidad con lo regulado en el Código General del Proceso. Sin que las ejecutadas allegaran pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte de la entidad demandada;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$480.000 pesos.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA S.A.S. ZOMAC** en contra de las señoras **JEIMY ALEJANDRA OROZCO QUINTERO** y **MARIA AQUILINA CARDONA HENAO**, en razón a lo consignado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$480.000 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 064
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 01 de junio del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda Ejecutiva, con respuesta proveniente del Pagador del demandado. Adicionalmente se informa que obran respuestas provenientes de los bancos OCCIDENTE, W, BOGOTÁ y MUNDO MUJER.

Puerto Boyacá, Boyacá, 31 de mayo del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-------------------|-----------------------------------|
| Inter. No. | 519 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Pra Group Colombia Holding S.A.S. |
| Demandado | Rodby Navarro Valencia |
| Radicado | 15-572-40-89-002-2023-00144-00 |

En el presente proceso ejecutivo, promovido a través de apoderado judicial de la empresa **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** en contra del señor **RODBY NAVARRO VALENCIA** se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la respuesta recibida por parte de la empresa **INDEPENDENCE DRILLING S.A.** en la cual informan que el demandado no labora para dicha empresa desde el 30 de marzo del 2022.

De otra parte, se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la respuesta allegada por el BANCO DE OCCIDENTE en la cual señala que la medida de embargo comunicada fue registrada sobre los productos de captación del titular; sin embargo, informa que el saldo actual de la cuenta de ahorros está cobijado por el monto de inembargabilidad.

En igual sentido, se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas las respuestas allegadas por los bancos W, BOGOTÁ y MUNDO MUJER mediante las cuales informan que el demandado no se encuentra vinculado ni posee productos en dichos bancos.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que logre la notificación personal de la parte ejecutada (allegar acuse de recibo), en un término de **treinta (30) días**; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 064
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 01 de
junio del 2023.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA